



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3108

Sancionada: 29/07/1997

Promulgada: 04/08/1997 - Decreto: 749/1997

Boletín Oficial: 11/08/1997 - Nú: 3493

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 2° de la ley n° 1444, el siguiente texto:

"No se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente".

Artículo 2°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 3° de la ley n° 1444, el siguiente texto:

"En las obras viales, para la fijación de la tarifa o peaje, se contemplará especialmente la situación de las personas residentes en los asentamientos poblacionales ubicados en las adyacencias y que fueran usuarios intensivos de la obra".

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 4° bis de la ley n° 1444, el siguiente texto:

"Artículo 4° bis.- Podrán otorgarse concesiones para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras y/o servicios públicos anexos existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de dichas obras y de las que tengan vinculación física con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario.

La tarifa o peaje compensará la ejecución, modificación, ampliación o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra ya existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.